

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Reduccion, casa de D. José G. Renondo.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gu-bernadador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PART E OFICIAL.

PR E S I D E N C I A D E L C O N S E J O D E M I N I S T R O S .

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

A D M I N I S T R A C I O N L O C A L . — N E G O C I A D O A .

QUINTAS.

Núm. 140.

Habiendo cumplido la mayor parte de los Ayuntamientos con lo que previene el art. 70 de la vigente ley de quintas y circular inserta en el Boletín oficial de 7 del actual, para la remisión de las actas de sorteo del presente reemplazo, me veo en la necesidad de recordar á los pocos que á continuación se expresan que desempeñen á vuelta de correo un servicio de auxilio tan esencial, sin dar lugar á más dilaciones, por que pudieran serles muy perjudiciales. Leon 17 de Abril de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

Nota de los Ayuntamientos que se hallan en descubierta de la remisión de las actas de sorteo.

S. Justo de la Vega.
Villanigil.
Quintana y Congosto.
Urbiales del Páramo.
Valdelegueros.
Villanigilambro.
Villabimio.
Igüeda.
Prioro.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

NEGOCIADO UNICO.

Núm. 141.

Reclamados los datos del número de alumnos y escuelas, con arreglo á la circular publicada en el Boletín del 27 de Marzo último, número 57, se hallan en descubierta de la remisión de los datos mencionados los Alcaldes y Secretarios de los municipios que á continuación se expresan, apareciendo trascurrido con exceso el plazo que se designó en dicha circular, y por consiguiente quedarán incurridos en la multa de 8 escudos los prenotados funcionarios municipales, y aun dispondré también la comision de apremio contra los mismos, en el caso que descuidados de cumplir antes del 26 del actual los antecedentes clasificados á que se hace referencia. Leon 17 de Abril de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

AYUNTAMIENTOS.

Astorga.
Corrizo.
Migaz.
Otero de Escarpizo.
Quintanilla de Somoza.
Rabanal del Camiño.
Requejo y Corús.
S. Justo de la Vega.
Santiago Millas.
Valderrey.
Val de S. Lorenzo.
Villarejo.
La Bañeza.
Bercianos del Páramo.
Castrillo de la Valduerna.
Pobladora de Pelayo García.
Quintana y Congosto.
Regueras de Arriba.
Riego de la Vega.
S. Cristobal de la Polantera.
S. Pedro Bercianos.
Sta. María de la Isla.
Soto de la Vega.
Torreses.
Valdefuentes.

Villamontan.
Villanueva de Jamuz.
Villazala.
Cuadros.
Gradefos.
Rioseco de Tapia.
S. Andrés del Rabanedo.
Valdefresno.
Villafañe.
Villanigilambro.
Barrios de Luna.
Cabrillanes.
Campo de la Lomba.
Sta. María de Ordas.
Soto y Amio.
Valdesamario.
Vegarriana.
Albares.
Burón.
Oseja de Sajambre.
Prado.
Prioro.
Riada.
Calzada.
Castrotierra.
Cubillas de Ruada.
Sta. Cristina.
Valdepoño.
Villamartin de D. Sancho.
Villamol.
Villasejan.
Villaza.
Ardon.
Cabreros del Rio.
Corbillos.
Cubillos de los Oteros.
Fuentes de Carbajal.
Izagre.
Matanza.
Pajares de los Oteros.
S. Millan de los Caballeros.
Stas. Martas.
Valdemora.
Valderosa.
Villademor de la Vega.
Villafac.
Villanovados.
Villamanan.
Villanueva de las Manzanas.
Villaquejida.
Poin de Gordon.
Sta. Colomba de Carueno.
Valdelgueros.
Valdeteja.

La Vecilla.
Vegacervera.
Vegaquemada.
Arganza.
Balboa.
Barras.
Candín.
Carrucedelo.
Córullon.
Columbrianos.
Cubillos.
Encinado.
Fresnedo.
Lago Carrucedo.
Molinaseca.
Oseña.
Priaranza.
S. Esteban de la Valdueza.
Trabadelo.
Vega de Espinareda.
Villabocanes.
Villafraanca del Bierzo.

SECCION DE FOMENTO.

Habiéndose padecido algunos errores materiales á la insercion en este periódico oficial del plan de caminos vecinales, he dispuesto que se publique nuevamente despues de haber sido corregidos aquellos.

NEGOCIADO DE CAMINOS VECINALES.

Circular.

Núm. 142.

Trascurrido con exceso el plazo que se señaló al publicar el proyecto del plan de caminos vecinales en el número 121 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al año próximo pasado, para que todos los Ayuntamientos expusiesen respecto de él las observaciones que creyeran convenientes: vistas las diferentes reclamaciones producidas por los mismos, que aparecen en el expediente de su ración; vistas las adiciones propuestas recientemente por la Diputación actual; oido el dictamen facultativo de la Junta de obras públicas de la provincia, y conformándose con lo propuesto en el mismo, he resuelto apro-

bar con el carácter de definitivo para todos los efectos prevenidos en el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, el siguiente:

PLAN DE CAMINOS VECINALES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Partido de Astorga.

- 1.º De Astorga á Castroconceigo por Santiago Millas.
- 2.º De la estación de Veguellina á Riello, por Puente de Orvigo, Benavides y Carrizo.
- 3.º Desde el punto que resulte más conveniente del de Astorga á Castroconceigo, á la Cabrera, atravesando el Tuleño por el sitio más accesible.
- 4.º De Astorga á Manjarín por Valdeviejas, Castrillo de los Polvezares, Santa Colomba y Rabanal del Camino.
- 5.º De Astorga á Lucillo, por Val de S. Lorenzo, Valdespino, Lagunas y Quintanilla.
- 6.º De Astorga á Benavides, por S. Roman y Quilacilla del Valle.

Partido de La Bañeza.

- 1.º Desde La Bañeza á la estación de Veguellina.
- 2.º Desde La Bañeza á Pobladora de Pelayo García por Requejo de la Vega, Puente de Paulon, S. Pedro de las Dueñas y Sta. Cristina.
- 3.º De La Bañeza á Alija de los Melojos por Sta. Elena y Genestacio.

Partido de Leon.

- 1.º De Leon al Puente de Pardavé siguiendo la Rivera de Torio.
- 2.º Del Puente de Villarente á Devosa de Curdeño.
- 3.º De Leon á Espinosa de la Rivera.

Partido de Murias de Paradas.

- 1.º Desde la Magdalena en donde enlazará con la carretera de Leon á Caballos al puerto de Ventana, siguiendo la cenefa de Luna hasta el Puente de Origo y pasando despues por Sio. Emiliano y Torrebarrio.
- 2.º Del Puente de Orúg á enlazar con la carretera de Leon á Caballos pasando por la Quemada, Huevas, San Feliz, Cabrillanes, Piedraflita, Villaseca y Ribtes.
- 3.º Desde las inmediaciones de Piedraflita en donde enlazará con el anterior, al puerto de Sorriedo por la Vega los Viejos y Mercy.
- 4.º Desde Espinosa de la Rivera á Riello por Camposalinas.

Partido de Ponferrada

- 1.º Desde Ponferrada á la Cabrera á enlazar con el núm 3 del partido de Astorga.
- 2.º De Puente de Domingo Florez en donde enlazará con el ferrocarril, á Lombriego.
- 3.º De Torera á empalmar con la carretera general de Galicia en Congosto y en término de S. Mignel de las Dueñas, con un ramal que partiendo de Sta. Maria del Sil termine en San Roman.
- 4.º De Ponferrada á Manjarín, por Moimaseca, Riego de Ambrós y el Acebo.
- 5.º Un ramal desde Toral al Puente del Sil en la carretera que se construye desde Ponferrada á Orense.

Partido de Riaño.

- 1.º Desde el puerto de Tarna á las Partillas por Marañá, Buron, Riaño y Boca de Huérgano.
- 2.º De Prioro al Puente del Muey.
- 3.º De Posada de Valdeza á empalmar con el 1.º en Boca de Huérgano por tierra de la Reina.

Partido de Sahagun.

- 1.º De Calzada á Grajal, por S. Pedro de las Dueñas.
- 2.º Desde el puente de Gradefes á Sahagun por Bercianos á Calzada.
- 3.º Desde el puente de Muéy á Almanza.
- 4.º Desde Gradefes á Almanza.

Partido de Valencia de D. Juan.

- 1.º Desde el punto de la carretera de Palanquinos á Valencia que el estudio señala como más conveniente á enlazar con la de Adanero á Gijón en Santos Martas, por Pajores de los Oteros, Gusendos y S. Roman.
- 2.º De Villamañán á Pobladora de Pelayo García en donde enlazará con el que de La Bañeza conduce á este último punto.
- 3.º De Villamañán á Puente de Orvigo.
- 4.º De Valencia á Toral de los Guzmanes, en donde enlazará con la carretera de Leon á Zamora, pasando por S. Millán.

Partido de La Vecilla.

- 1.º De Pardabé al punto de Piedraflita por Vegacervera y Carmenes.
- 2.º Desde Boñar á enlazar con la carretera de Sahagun á Rivadesella entre Cistierna y las Salas.
- 3.º De La Vecilla al puerto de Vagenera, por Valdepiélago, Nacada, Tolibia, Valdelugueros y Redipueblas.
- 4.º De la Valeneva á enlazar en el punto que resulte más conveniente con la Carretera de Leon á Tarna, por Abiados, Campohermoso, Valdepiélago y Otero.
- 5.º Desde Tolibia de Abajo á enlazar con la carretera de Leon á Pajares en Villamañán por Velilla y Fontun.

Partido de Villafranca.

- 1.º Desde Villafranca á enlazar con el que viene del Barco de Valdeorras, por Carullon, Cabareos y la Hermita de Santo Tirso.
 - 2.º De Villafranca á Vega de Espinareda por los Pulheiros: este camino bitraccará en Vega de Espinareda, dirigiéndose un ramal á empalmar con la carretera de Ponferrada á Lureca y otro hacia el partido de Fonsagrada en la provincia de Lugo.
 - 3.º De Cacabelos, á enlazar con el punto más conveniente del anterior por Villanueva y Espanillo.
 - 4.º De Cacabelos á Villatepalus.
- Con la publicacion de este plan quedan cumplidos por el Gobierno de la provincia los deberes que en este importante ramo le incumben, y destinadas las vias, que por acervir á intereses locales ó mas circunscritos que los de carácter general, deben correr á cargo de los pueblos, directamente interesados.
- Entre las diversas obligaciones que pesan sobre los municipios, muy pocas son de tan trascendental importancia como las que les corresponden en materia de caminos vecinales, porque del interés y acierto con que procuren llenarlos, depende el desarrollo y acrecentamiento de su comercio, de

su industria y de su agricultura. Así que, los que en conformidad lo dispuesto en el artículo 24 del repetido Real decreto de 17 de Octubre de 1863, se anticipen á arbitrar recursos para la construccion de cualquiera de los que figuran incluidos en el plan, por lo que toque al trayecto que recurran dentro de su respectiva jurisdiccion, sobre dar una prueba evidente del buen deseo que les anima en este importante servicio adquirirán tambien un título irrecusable á la gratitud de sus administrados.

La celosa Diputacion provincial se ha prestado gustosa á votar en sus presupuestos subsidios considerables para subvencionar proporcionalmente esta clase de construcciones, por que en el ilustrado criterio no podia desconocer que algunas de ellas serian de todo punto impracticables si hubieran de ejecutarse con los recursos de que pueden disponer los municipios; mas no ha de inferirse de aquí, ni que la provincia vaya á sufragar por sí sola la construccion de los caminos, ni que el número de órden con que estos figuran en el plan les dé derecho ni preferencia alguna á la subvencion; los pueblos serán los árbitros, por decirlo así, de esos auxilios, porque no se emprenderá ninguna obra ni menos se acordará la subvencion con que la provincia haya de auxiliarla, sin que por parte de los Ayuntamientos á quienes aquella interesa, se ofrezca, ya en dinero efectivo, ya en trabajos por prestacion, un tanto por ciento aceptable de su valor, y por punto general, la importancia de las subvenciones, estará siempre en razon directa de los sacrificios que aquellos se impongan, y de las dificultades materiales de cada trazado.

A los pueblos, pues, toca ahora principalmente la realizacion de una mejora que con tanta urgencia reclamau las necesidades de la época, volando y arbitrando, recursos en uso de las facultades que para ellos les concede el reglamento y Real decreto de 17 de Abril de 1848 y sobre cuyo punto se les darán cuantas instrucciones les sean necesarias; procurando ponerse de acuerdo entre sí los respectivamente interesados en cada via, y aunado en fin, sus esfuerzos, para coadyuvar todas y cada cual en la parte que pueda y deba, á la egecucion de una empresa que tan poderosamente ha de influir en el desarrollo y fomento de sus intereses, Leon 2 de Marzo de 1867. — Manuel Rodriguez Monge.

Gaceta del 6 de Abril. — Núm. 96.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL ORDEN.
Telégrafos. — Negociado 6.º**

Imo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de adquirir postes para el entretenimiento de las líneas, y de lo propuesto con este motivo por V. I., de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa, se ha dignado resolver que por ese centro directivo se proceda al anuncio y celebracion de la subasta correspondiente para la adquisicion de 2.100 postes de roble ó castaño sin tajeclar, para las provincias de Orense, Lugo, Pontevedra, Coruña, Oviado, Leon y Zamora, y otros 2.100 de pino tajeclar para las de Salamanca, Cáceres, Badajoz, Cádiz, Jaen y Albacete, con arreglo á los pliegos de condiciones aprobados al efecto.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 15 de Marzo de 1867. — Gonzalez Irabio.
Sr. Director general de Telégrafos.

**DIRECCION GENERAL DE TELE-
GRAFOS. — NEGOCIADO 6.º**

En virtud de lo prevenido por la anterior Real órden, esta Direccion general ha señalado el día 10 de Mayo próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Orense, Lugo, Pontevedra, Coruña, Oviado, Leon, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz, Cádiz, Jaen y Albacete, la subasta para la adquisicion de postes telegráficos, con arreglo á los pliegos de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 2.100 postes telegráficos para el servicio de las líneas.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

- 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Inspeccion del distrito de la Coruña, y en los edificios que ocupan las subinspecciones de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviado, Zamora y Leon. A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de provincia una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferrocarriles, igual al 5 por 100 del valor de los postes. Aprobada la subasta, se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no queda el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los postes. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin devolución.

- 2.º Las proposiciones se reducirán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en Orense, Lugo, Pontevedra, Coruña, Oviado, Benavente y Leon, los postes que para los mismos se designan en este pliego al precio de tanto los de primera dimension y tanto los de segunda, con sujecion en todo al pliego de condiciones publicado; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto; que acredita haber depositado la fianza de tantas reales, imporia del 5 por 100 de los postes que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

- 3.º Toda proposicion que no se hallare reducida en las términos citados, ó que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

- 4.º A la proposicion acompañará á un distinto pliego cerrado y con el mismo lomo, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

- 5.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

- 6.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo dispunga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviesen de distintos puntos, se señalará día para que tenga lugar la licitacion abierta en la Coruña en la forma prescrita en este artículo.

- 7.º Los pliegos cerrados se entre-

garán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, y se procederá al remate.

8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. El pago se hará al contratista por medio de libramientos contra el Tesoro ó contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que se efectúe la subasta, á elección del contratista.

11. Hecha la adjudicación por la Superintendencia se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones de los postes.

1.º Los postes serán de roble ó castaño sin nudos profundos ni vetas segundas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se los destina; deberán ser rollizas, no admitiéndose las maderas labradas. Serán lo más rectos posible, terminando en chufán ó forma cónica, pudiendo el encargado de recibir esta material desechar aquellos cuyos curvaturas sean perjudiciales á su resistencia ó puedan comprometer la estabilidad de la línea.

2.º Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimensión, ocho metros de altura y 20 centímetros de diámetro á metro y medio de la cox y 14 centímetros en la cogolla; para los de segunda siete metros de altura 18 centímetros de diámetro, á metro y medio de la cox y 12 en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desmenuados ó descortezados.

TERCERA PARTE.

Condiciones económicas.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrato se consignará como fianza en la Tesorería de provincia el 10 por 100 del importe de los postes al precio de adjudicación.

2.º Será obligación del contratista otorgar la escritura de contrato en el término de 10 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.º Los postes serán entregados en los puntos que á continuación se expresan:

En Veria	300
En Lugo	300
En Pontevedra	300
En Coruña	300
En Oviedo	300
En Benavente	300
En Leon	300

4.º El 15 por 100 de los postes señalados para cada punto será de pri-

mera dimensión y los restantes de segunda.

3.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 3 escudos cada poste de primera dimensión y 2 escudos 400 milésimas cada uno de segunda.

6.º Todos los postes deberán hallarse entregados en los puntos mencionados á los tres meses, á contar desde la fecha en que queda firmada la escritura de contrato. El contratista queda obligado, á reponer en el término de un mes los postes desechados, sujetándose en caso de no hacerlo así á que la Dirección los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

7.º A igualdad de precio entre los postores será preferido el que se obligue á entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la anterior condición.

8.º Presentada por el contratista la certificación de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresión de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina; extendida por el comisionado para reconoceros y recibidos se efectuará el pago con arreglo á lo prescrito en la condición 10 de los generales.

9.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 6 de Marzo de 1867.—El Director general, Salustiano Sanz.—Aprobado por S. M.—Hay una rúbrica.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

La Dirección general de contribuciones con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 26 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo del que ha formado la Administración de Hacienda de Leon, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 para así nillar ó imponer contribucion industrial á los porteadores por cuenta agena que utilizan las vias férreas y á los cuales no se les fijaba cuota alguna en la tarifa respectiva.

En su virtud y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar que se adicione á la tarifa especial de patentes á continuación del epígrafe de porteadores y arrieras que sin comprar ó vender se ocupan en el transporte por cuenta agena lo siguiente: «Los mismos, si para el transporte utilizan los caminos de hierro, 25 escudos 300 milésimas.» De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que la propia Di-

reccion trasladada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento de los señores Alcaldes. Leon 15 de Abril de 1867.—Segismundo Garcia Acevedo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

En las primeras dias del mes corriente, se recogió por los guardas del campo de esta municipio, una pollina de pelo rucio, cerrada, de talla regular, herrada de las manos, que se encontró desmenuada en los sembrados de este término; y como á pesar de los repetidos avisos hechos á los pueblos limítrofes no se hayu presentado el dueño, se anuncia en este periódico para mayor publicidad; advirtiéndolo que dicha pollina está depositada y á su entrega al dueño, habrán de preceder los gastos consiguientes. Fresno de la Vega, Febrero 20 de 1867.—El Alcalde, Indalecio Gigosos.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas.

El Alcalde pedáneo de esta villa, acaba de darite parte de hallarse en la misma una yegua extraviada, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla. Villanueva de las Manzanas 4 de Marzo de 1867.—Juan Manuel Jimenez.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Alzada 6 cuartas y media, frontina, pelo castaño oscuro, calza de los pies y herrada de la manos.

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Florez.

El pedáneo del pueblo de Robledo sobre Castro, de este distrito municipal, me ha dado parte que el día 6 del corriente en el sitio que llaman Folgosa, término de dicho Robledo, ha sido hallada una yegua como de 7 á 8 años, pelo castaño, y sus remos negros, de seis y media cuartas de alzada, estrechada de la frente, y trasquilada de las cuatro patas por encima del casco, cuya yegua fué hallada por dos muchachos que andaban guar-

dando sus ganados en el referido monte de Folgosa, y tratando de recogerla salió un hombre de una cueva manifestando que la dejaron; los apesadumados muchachos dieron parte de este hecho al pedáneo, y en su virtud reunió el vecindario y reconocieron todo aquel terreno sin poder hallar a dicho hombre, por lo que se presume haya sido robada. Puente de Domingo Florez 10 de Marzo de 1867.—Ramon Luna.

Alcaldía constitucional de Riello.

D. Francisco Causeco, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Riello y su distrito.

Hago saber: que por acuerdo de la Ilustre corporacion municipal que tengo el honor de presidir, se rematan en pública licitacion la pasturación de las yerbas de verano de los puertos de Salco, conocidos por Campohermoso, Formigones, Aguililla, la Ferrera, el Acubal y los Arcos; cuyo remate tendrá lugar en esta Sala de sesiones el día 28 del corriente mes á las doce, por solo un año, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de 6000 rs. y todo con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en esta Secretaría. Riello Abril 8 de 1867.—Francisco Causeco.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.

ANUNCIO.

Declarado incompatible el cargo de Secretario de Ayuntamiento con el de Procurador del Juzgado, y hecha la renuncia por el que la obtiene, se halla vacante la Secretaría de esta corporacion con la asignacion anual de trescientos setenta escudos, pagados por trimestres de fondos del municipio, con la obligacion del agraciado la formacion del amillaramiento y repartimiento.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Alcaldía de este Ayuntamiento en el preciso término de los treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valencia de D. Juan á 5 de Abril de 1867.—Esteban de la Huerga.

DE LOS JUZGADOS.

D. Pedro de la Cruz Hidalgo, Escribano del Juzgado de esta ciudad de Leon y su partido, y sustituto encargado de la Escribanía de D. Enrique Pascual Diaz.

Certifico que á testimonio del citado Escribano que fué de este Juzgado

do D. Enrique Pascual Díez, se siguió demanada de tercera propuesta por Antonia Rodríguez, mujer de José Bobis de esta ciudad, pidiendo que con preferencia á cualquier otro acreedor su le reintegrase de sus dotes aportados al matrimonio importantes mil novecientos veinte y dos reales y seguida por sus trámites regulares, se dictó en sentencia que copiada literalmente dice así.—Sentencia.—En la ciudad de León á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. José María Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto estos autos de tercera á instancia de Antonia Rodríguez, esposa de José Bobis, sobre entrega de su dote consistente en mil novecientos noventa y dos reales.

Resultando: que José Bobis, por resulta de una causa criminal seguida en este Juzgado, se le causó embargo de sus bienes deduciendo demanda de interdicción su mujer Antonia Rodríguez para que con preferencia á todo otro acreedor se le satisficiera los mil novecientos veinte y dos reales de su dote según el documento privado que obra al folio catorce de los autos.

Resultando: que admitida la demanda y conferido traslado al Promotor fiscal, representante de los curiales y José Bobis, lo evacuaron los dos primeros oponiéndose por contestada por parte de José Bobis y declarando en rebeldía.

Resultando: que evacuados los escritos de réplica y réplica y fijados definitivamente los puntos de hecho y de derecho, se recibieron los autos á prueba dentro del cuyo término se practicó todo lo que convino á la parte actora, y evacuados los escritos de alegatos se han traído los autos para dictar sentencia.

Considerando: que Antonia Rodríguez contra matrimonio con José Bobis en tres de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, sin que aparezca que se otorgara carta dotal hasta el trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta, en que se escribió en papel simple que ocupa el folio catorce.

Considerando: que examinada este documento se observa que José Bobis, confiesa haber recibido de mano de su mujer ochocientos reales y además trescientos veinte reales, precedentes los primeros de herencia de sus padres y los segundos de las soldadas que le fueron satisfechas por sus años, expresando á la vez que le dió quinientos reales en metálico por vía de dote y además por el mismo concepto trescientos dos reales de varias prendas de ropas, que le regaló al contraer su matrimonio.

Considerando: que toda la prueba que se ha producido por Antonia Rodríguez para acreditar su preferencia en perjuicio de los acreedores de su marido consiste en la confesión de este y en la declaración de unos testigos que suscribieron el papel del folio catorce á los diez años de haber ocurrido los hechos que en él se consiguan.

Considerando: que la confesión de su marido no pueda perjudicar á sus acreedores por lo mismo que no lo hizo al tiempo de contraer su matrimonio ni tampoco se ha acreditado por documento auténtico el título con que le hauper adquirido los bienes cuyo recibí confiesa el marido, ni este consigue su confesión en escritura pública.

Considerando: que aun cuando

los documentos privados hacen fe contra el que los firma cuando los reconoce; esta doctrina legal no puede aplicarse á las cartas dotalas perjudicando á terceras personas, en cuyo caso la entrega de la dote debe justificarse por otro medio que no sea la simple confesión del marido según lo dispone el tribunal superior en su sentencia de veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Considerando: que la información testifical practicada carece de condiciones de crecibilidad según las reglas de crítica, toda vez que no se acredita que los testigos hubiesen estado presentes á la entrega de la dote, cuando se realizó el matrimonio y al solo en mil ochocientos sesenta, cuando se estendió la obligación privada del folio catorce, la cual carece de todos los requisitos legales para ser tenida por cierta y poder perjudicar á los acreedores del marido.

Considerando: cuanto de las actuaciones resulta, lo expuesto, alegado y probado por las partes, como tambien lo que se dispone en las leyes veinte y tres, treinta y uno, treinta y tres, artículo trece, partida quinta, Real sentencia del tribunal superior de veinte de Junio de esta ciudad, artículo trescientos diez y siete y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil con todo lo demás necesario, el Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo:

Debía de absolver y absolver de la demanda propuesta por Antonia Rodríguez al Promotor fiscal y al representante de los curiales, como acreedores de José Bobis, por los intereses y gastos originados en la causa contra este, por el delito de hurto que en su vida se continúan las diligencias sobre ejecución de sentencia respecto al José Bobis, pouléndose certificación de esta sentencia en aquellas diligencias luego que merezca ejecutoria; martándose desde luego en el Boletín oficial de la provincia remitiéndose la oportuna certificación al Sr. Gobernador de la misma sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mandado y firmado el expresado Sr. de que certifico.—Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de artillería.

Debiendo proveerse en la maestranza de Sevilla una plaza de Maestro principal dotada con el sueldo mensual de cien escudos, los que desean optar á ella podrán pasar á los oficinas del parque de Valladolid donde se les enterará de las condiciones y documentos que se exijan. Valladolid 2 de Abril de 1867.—El Secretario del Comandante general, Eusebio Marsuelos.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Recepción de los facturas de créditos de la Dirección del Tesoro procedentes del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Febrero último, para recoger con ellos de la Tesorería los títulos de dicha clase de deuda que se han capitulado en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de León, con expresiones de su importe, consignando á hereditarios u quienes correspondientes, apoderados que los han recogido y f. chus en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	9.953
Su importe.	1.059.674
Causantes ó hereditarios á quienes corresponden.	Manuel Marín y Martín.
Apoderados que las han recogido.	Francisco Cortillo.
Fechas en que lo han verificado.	22 de Febrero de 67.

Madrid 14 de Marzo de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapaleña.—V.º D.º—Verterra.

Distrito universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.
De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan la condiciones prescritas en la misma.

- Escuelas elementales de niños.
- Partido de Villafranca.
- La de Peranzanes, dotada con 250 escudos.
- Escuelas elementales de niñas.
- Partido de Astorga.
- La de Villares de Orbigo, dotada con 166 escudos.
- Partido de Villafranca.
- Las de Carracedelo y Vega de Espinareda, dotadas con 166 escudos.
- Escuelas incompletas de niñas.
- Partido de La Bañeza.
- Las de Castrotierro y Requejo de la Vega, dotadas con 36 escudos.
- Partido de León.
- La de Valdeago de abajo, dotada con 56 escudos.
- La de Valporquero, dotada con 25 escudos.
- Partido de Riaño.
- La de Buron, dotada con 100 escudos.
- Partido de la Vecilla.
- La de Barrios de las Arrimadas y su distrito, dotada con 56 escudos.

Los maestros disfrutaran además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlos.
Los aspirantes remitiran sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buen conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instrucción pública de León en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 2 de Abril de 1867.—El Rector, Leon Salmeán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fábrica de liños y demás pastas y velas de sebo por mayor de Félix Armengol en León, calle de Santa Cruz número 7; en esta fábrica encontrará el público de las mejores clases y condiciones que se elaboran hasta el día, lo mismo que economía en los precios.

Imp. y litografía de José G. Redondo.